

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante la presente acción constitucional de protección compareció el abogado don Óscar Eduardo Olivares Jatib, en representación de doña Alejandra Jennifer Ávila Betancourt, recurriendo en contra de la Corporación Municipal de Conchalí (CORESAM), por cuanto con su actuar ilegal y arbitrario, consistente en comunicar el término de sus servicios por la causal de "vencimiento del plazo del contrato" mediante Resolución S/N de 10 de diciembre de 2024 -notificada el día 12 del mismo mes-, sin expresar fundamento alguno y desconociendo la continuidad de la relación laboral y el uso vigente de feriado legal, habría vulnerado las garantías constitucionales aseguradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que el fallo de primera instancia acogió el recurso de protección deducido en favor de la recurrente, al concluir que, atendida la duración y renovaciones sucesivas de su contratación, ésta había devenido en una relación de carácter indefinido, por lo que la decisión de la recurrida de poner término al vínculo por la causal de vencimiento del plazo del contrato resultó contraria a



derecho. Asimismo, estimó que dicha actuación afectó la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de la actora respecto de sus remuneraciones, ordenando su reincorporación en las mismas condiciones y el pago de las remuneraciones y demás emolumentos legales devengados durante el período de separación.

Tercero: Que la recurrida dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, solicitando su revocación, por estimar que la decisión de no renovar el contrato de la actora por la causal de vencimiento del plazo –artículo 48 letra c) de la Ley N°19.378– carece de ilegalidad o arbitrariedad, existiendo sustento normativo y antecedentes que la motivan, particularmente la Resolución N°735/2024. Sostiene, además, que la recurrente no es titular de un derecho indubitado que amerite protección cautelar, y que la aplicación del principio de confianza legítima resulta improcedente tratándose de una corporación de derecho privado regida por un estatuto especial.

Cuarto: Que constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

A. Que la recurrente prestó servicios para la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores (CORESAM) desde el 18 de junio de 2020, mediante sucesivos contratos a plazo fijo regulados por la Ley N°19.378, inicialmente como técnica en enfermería y, a



contar del 1 de enero de 2024, como técnica en odontología en el CESFAM Alberto Bachelet.

B. Que con fecha 10 de diciembre de 2024 se emitió documento denominado "Resolución S/N", notificado el día 12 del mismo mes, mediante el cual se comunicó a la actora el término de su contrato por la causal de vencimiento del plazo prevista en el artículo 48 letra c) de la Ley N°19.378, con efectos al 31 de diciembre de 2024.

Quinto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que el artículo 1° de la Ley N° 19.378 que contiene el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone, en lo que interesa, que *"Esta ley normará, en las materias que en ella se establecen, la administración, régimen de financiamiento y coordinación de la atención primaria de salud, cuya gestión, en razón de los principios de descentralización y desconcentración, se encontrare traspasada a las municipalidades al 30 de junio*



de 1991, en virtud de convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980 (...) También regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud".

Por su parte, el artículo 14 establece, en lo que importa, que "El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal. Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario".

Finalmente, el inciso primero del artículo 48 en su letra c) prescribe que "Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: (...)

c) Vencimiento del plazo del contrato".

Séptimo: Que, de los preceptos legales transcritos precedentemente, se desprende que la relación estatutaria entre las partes se encuentra regulada por la Ley N° 19.378, y sólo supletoriamente, en aquello no previsto de manera expresa, han de recibir aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.883 sobre Estatuto



Administrativo para los Funcionarios Municipales. En este orden de consideraciones, el artículo 14 inciso 2° de la Ley N° 19.378 permite al Municipio la contratación a plazo fijo por un período igual o inferior al año calendario y, en el caso de un contrato indefinido, éstos solo corresponden a quienes "ingresen previo concurso público de antecedentes", lo que no ocurre en la especie.

Octavo: Que, en este entendimiento, como bien señala el voto disidente del fallo en análisis, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la parte recurrente, pues lo planteado corresponde a cuestiones ajenas a la cognición sumaria del recurso de protección, razón por la que el arbitrio no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Redacción a cargo del ministro suplente señor Crisosto.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 17.160-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., los Ministros Suplentes Sr. Hernán Crisosto G., Sra. María Carolina Catepillán L. y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman los Ministros Suplentes Sr. Crisosto y Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus sendas suplencias. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

